A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que la parte actora, subsano dentro del término concedido para tal fin los defectos anotados en el auto que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, mayo 20 de 2021.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No 278
Rad- 76-001-31-03-004-2021-00047-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda ha reunido los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO"** propuesta por la señora LUZ MARY PEREA CASTRO contra el señor JAIME RICO REINOSO y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.

2.- De esta demanda **córrase** traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) . ADVIERTASE que el traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.GP. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, esto es, por la prensa, se hará en el periódico Diario Occidente o La Republica y tendrá lugar el día domingo.

5.- **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-98904 ubicado en el Corregimiento de la Buitrera Pance, Parcelación El Retiro.

6.- **ORDENAR** a la demandante que instale la valla de que trata el Art. 375 num. 7 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7.- **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Ofíciese en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-98904.

8.- RECONOCERLE personería a la Doctora STEFANIA LOPEZ ZUÑIGA, abogada portadora de la T. P. No. 299.939 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 21-05-2021 NOTIFICO EN ESTADO No. 52_LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior escrito y anexo junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
Cali, 20 de mayo de 2021.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 2792
76001-31-03-004-2021-0052-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda verbal la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las falencias indicadas mediante auto que antecede.

De su revisión observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto No. 237 fechado el 24 de abril de 2021, toda vez que carece del juramento estimatorio requisito obligatorio cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el que debe ser estimado razonadamente **bajo juramento**.

Por lo expuesto, se establece que la presente demanda no fue subsanada como correspondía, motivo por el cual y como quiera que el término para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del Proceso.

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** instaurada por el señor JOSE ISAI VILLA BOLAÑOS contra la HACIENDA GARZONERO S.A.S.-

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 21-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 20 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 280
760013103004-2021-00056-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR contra RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANPORTES TAXIS DEL TRIUNFO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CONCEDER el amparo de pobreza dentro del presente proceso **Verbal** instaurado por los señores JOSE ALONSO ANDRADE BARONA, LUCIA RAMIREZ CERON y JOSE ALONSO ANDRADE SALAZAR contra RODOLFO BASTOS LOPEZ, MONICA VIVIANA DAVILA ECHEVERRY, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANPORTES TAXIS DEL TRIUNFO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS..

No se designa apoderado judicial, toda vez que los demandantes ya lo hicieron. Inc. 2 Del Art. 154 del ibídem.

5.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-842944 de propiedad de la sociedad

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Líbrese el oficio respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 52 DE HOY 21-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 20 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 281
760013103004-2021-00058-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON contra JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de **$ 78.000.000,oo** m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien vehículo de propiedad de la demandada JACKELINE FRANCO SALGUERO.

5.- RECONOCE personería a la Doctora YUZETH OSPINA GONZALEZ, abogado portador de la T. P. No. 89.460 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 52 DE HOY 21-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el anterior escrito y anexo junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
Cali, 20 de mayo de 2021.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 282
76001-31-03-004-2021-00068-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde verificar si la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por SAID CASANOVA RAMIREZ contra la señora MARIA ELENA TORRES ALVAREZ y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron cinco (05) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales 1, 2 y 4 no pudiéndose predicar lo mismo respecto de las causales 3 y 5.

Respecto de las causales tercera y quinta no se allegaron el certificado especial y certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 791 de fecha 27 de junio del año 2017, visible a folio 97 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda Verbal **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por SAID CASANOVA RAMIREZ contra la señora MARIA ELENA TORRES ALVAREZ y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2º.- **HACER ENTREGA** al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3.- RECONOCERLE personería al Doctor JHON FREDY LONDOÑO, abogado portador de la T. P. No. 66.709 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 21-05-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 52
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 14 de mayo de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 270
76001-31-03-004-2021-00071-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por los señores ANA MILENA POTES en su propio nombre y representación de la menor ANA SOFIA JIMENEZ POTES, HAROLD JIMENEZ LOPEZ, ALEXIS FABIAN CAICEDO POTES y GRACIELA POTES ACHINTE contra RED VIDA S.A.S y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S EPS SANITAS S.A.S, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandantes (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No se indicó la dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones.

4.- No se indicó la dirección física de los demandates, para efectos de recibir notificaciones judiciales (art. 82 num. 10 C. G. P.).

5.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- *No se* acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. *(Artículo 90 del C.G.P.)*.

7.- Aclarar hechos y pretensiones para que se indique en forma clara y precisa en qué consisten cada uno de los perjuicios (morales) ocasionados a los demandantes a raíz de los hechos objeto de la demanda para solicitar el pago de las sumas de dinero.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 20-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA
A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer
Cali, 20 de mayo de 2021

Auto Interlocutorio No. 277
76001310300420210008000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1.- Téngase por retirada la demanda VERBAL SUMARIO formulada por el señor RODRIGO SARDI DE LIMA contra el EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO P.H y ostros, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.- Dispone la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 21-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 14 de mayo de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 269
76001-31-03-004-2021-00098-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por el señor LIBIO HOYOS MENESES contra el señor JAIME GUTIERREZ BERNAL, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, del demandado (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No se indicó la dirección electrónica donde el demandante recibirá notificaciones.

4.- No se indicó la dirección física del demandate, para efectos de recibir notificaciones judiciales (art. 82 num. 10 C. G. P.).

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 20-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 14 de mayo de 2021
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 268
76001-31-03-004-2021-00100-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE SIMULACION, formulada por la señora MARIA MERCEDES TOBON MARTINEZ contra SUSANA KAIM LEVY y MARIA CLARA TOBON KAIM, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

2.- No se indicó la cuantía del proceso, tal como lo establece el numeral 9 artículo 82 ibídem.

3.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

4.- No se allegaron las escrituras públicas mencionadas en las pretensiones de la demanda, de las cuales se pretende la cancelación de las mismas.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 20-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 14 de mayo de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 267
76001-31-03-004-2021-00104-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por Luz Adriana Casamachin Ospina quien actúan en su propio nombre y en representación del menor Samuel Andrés Casamachin Ospina, Luz Angela Ospina Ospina, Jorge Vilfrido Casamachin Camayo quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor Melania Casamachin Ospina, Paola Andrea Casamachin Ospina y Helmer Andrés Salazar Hernández contra Ivan Armando León Barrera y Juan Nepomuceno León y Seguros del Estado S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, toda vez que no se suministró el correo electrónico de la testigo señora Alejandra Burbano López.

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandantes Luz Angela Ospina Ospina, Jorge Vilfrido Casamachin Camayo, Paola Andrea Casamachin Ospina y Helmer Andrés Salazar Hernández. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- No se acredita el parentesco que se aduce ostenta el señor Helmer Andrés Salazar Hernández, con la señora Luz Adriana Casamachin Ospina.

5.- El Registro Civil de Nacimiento No. 44277112 es ilegible.

6.- No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del C.G.P.).

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que con la subsanación de la demanda, deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 52 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 20-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA